

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 1 DE ABRIL DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

255/2023

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LA MENCIONADA ENTIDAD, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES LOCAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD DE DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VENTITRÉS.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)

3 A 11
RESUELTA

256/2023

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS, CIUDAD DE MÉXICO, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LA MENCIONADA ENTIDAD, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES LOCAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD DE DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)

12 A 17
RESUELTA

107/2024

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN IX, DE LA LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 418.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)

18 A 27
RESUELTA

368/2023

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN CONTRA DEL CONGRESO DEL MENCIONADO ESTADO Y DE OTRAS AUTORIDADES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AGUAS DE DICHA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO 2919, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ASÍ COMO EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REFERIDO DECRETO.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)

**28 A 41
RESUELTA**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 1 DE ABRIL DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
(POR GOZAR DE VACACIONES, AL HABER
INTEGRADO LA COMISIÓN DE RECESO
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERÍODO
DE SESIONES DE DOS MIL VEINTICUATRO)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esta sesión no estará presente la Ministra

Ríos Farjat, por haber integrado la Comisión de Receso. Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 31 ordinaria, celebrada el lunes treinta y uno de marzo del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. ¿La podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 255/2023, PROMOVIDA POR LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA ESA CIUDAD.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIONES IV, INCISO B), Y XXIII, 6°, 10°, APARTADO A, FRACCIONES X Y XI, 15 Y 31, PÁRRAFO ÚLTIMO DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4°, FRACCIÓN XIII BIS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS ÚNICAMENTE ENTRE LAS PARTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Como se acordarán, ayer discutimos tres controversias que trataban este mismo tema y en las dos últimas reiteramos las votaciones que habíamos alcanzado. En esta ocasión, está presente el Ministro González Alcántara, que no había estado presente por haber integrado la Comisión de Receso, pero, por lo tanto, voy a tomar votación otra vez sobre los apartados para después retirarla en la que sigue.

Con las reservas que hicieron valer las Ministras que votaron en contra de la legitimación y del interés legítimo en este aspecto y con la aclaración del Ministro Pérez Dayán, que también hizo valer con anterioridad, tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Perdón, perdón. Vamos a ver los apartados de competencia, precisión de los actos reclamados, existencia del acto impugnado, oportunidad, legitimación activa, legitimación pasiva, interés legítimo y causas de improcedencia y sobreseimiento. Sobre estos apartados en concreto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, pero en el apartado VII, interés legítimo, en contra porque la alcaldía actora no tiene interés legítimo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra, por el sobreseimiento de la presente controversia, por falta de interés legítimo de la parte actora, como lo he expresado en mis precedentes.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto. Reitero las reservas que hice en los asuntos similares anteriores.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:
Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que en términos generales, existe unanimidad de votos por lo que se refiere a los primeros apartados; y, por lo que se refiere a lo de la legitimación activa e interés legítimo, existe mayoría de siete votos, con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa, de la señora

Ministra Ortiz Ahlf; y el señor Ministro Pardo Rebolledo reitera las reservas correspondientes.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ahora pasaríamos al estudio de fondo. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Es el artículo 31, último párrafo, es el único distinto de las controversias que hemos estado viendo. Esta alcaldía es la única que impugnó este artículo 31 en su último párrafo.

El artículo 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles, establece todos los requisitos que deberán proporcionar al Sistema de Aviso de Funcionamiento los titulares de establecimientos mercantiles. Lo relevante es que el último párrafo de este artículo señala que una vez cubiertos los requisitos señalados en el artículo, el aviso se tiene por presentado y el titular del establecimiento estará en condiciones de aperturar y deberá cumplir con las disposiciones de Protección Civil.

La alcaldía reclama la invasión de competencias en el momento en que sostiene que tiene facultades exclusivas para otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de establecimientos mercantiles y que este aviso que permite aperturar con el cumplimiento de ciertos requisitos vulneraría su facultad.

El proyecto propone declarar que la constitucionalidad del precepto que determina (perdón) cuándo un negocio de impacto vecinal puede abrir al público.

Esta facultad de otorgar licencias y autorizaciones, supone que la alcaldía otorga licencias cuando sean requeridas por la ley, las condiciones para otorgarse (que están también en ley), y la necesidad de una licencia depende de lo que la legislatura estatal determine.

Es cierto, se redujeron los trámites administrativos mediante una forma de desregularización, que en realidad es una... yo no diría matiz, pero es una forma distinta de autorización entre la autorización previa, es decir, cuando un establecimiento mercantil no puede aperturar hasta que la autoridad revise que cumple todos los requisitos y para todas aquellas actividades de menor impacto, esta forma de autorización que permite que se cumplan, se inscriban todos los requisitos ya cumplidos y pueda aperturar y pues limita, desde luego, las facultades de las alcaldías para verificar posteriormente el cumplimiento de estos requisitos y en cualquier momento modificar, incluso revocar estos avisos de funcionamiento.

Entonces, esta decisión de desregular el trámite de aviso para negocios de solo impacto vecinal no afecta la facultad y constitucionalidad de las alcaldías.

El Congreso de la Ciudad de México desreguló trámites necesarios para este tipo de negocios, pero no transfirió la competencia u otorgamiento a ninguna autoridad. Por lo que

se propone declarar la validez del artículo 31, en su último párrafo. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Efectivamente, este asunto coincide con algunos artículos con respecto a los cuales ya se ha pronunciado este Tribunal Pleno, salvo este artículo 31, último párrafo, que no nos hemos pronunciado.

Respecto de este artículo en específico 31, último párrafo, ¿existe alguna observación? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra, por la improcedencia.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra, por el sobreseimiento de la presente controversia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Nada más el 31.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta, con voto en contra de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, por la improcedencia y el sobreseimiento consecuente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ahora, en este mismo asunto se reclaman (como precisé) artículos que ya nos hemos pronunciado la mayoría de este Tribunal y si están de acuerdo reiteraríamos las votaciones respecto de ellos y, en particular, le tomaríamos votación al Ministro González Alcántara respecto del artículo. Primero, si están de acuerdo de reiterar las votaciones que hemos sostenido con relación a estos preceptos que (ya) analizamos, ¿consulta? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Entonces, se reiterarían las votaciones, y para tomar votación al Ministro González Alcántara. Tome votación... Ministro, ¿quiere que vaya (yo) precisando o ...?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Como quiera. Si quiere puedo leer cómo sería la votación en general.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Para que sea más breve... y estaría en favor, en lo general, separándome parcialmente de consideraciones, y con un voto

concurrente en los apartados IX.4 y IX.6; y con un voto aclaratorio en los apartados IX.3 y IX.5.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Cómo quedaría la votación final?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí. Por ejemplo, el artículo reconocimiento de validez del artículo 2, fracciones IV, incisos b) y d), y XXIII, se aprueba por mayoría de siete votos; 4º, fracción XIII bis, declaración de invalidez, mayoría de seis votos; 6º, reconocimiento de validez, mayoría de siete votos; reconocimiento de validez del artículo 10, fracciones X y XI, mayoría de siete votos; reconocimiento de validez del artículo 15 de la ley impugnada, mayoría de siete votos, y son los que se votaron.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, exactamente.

ASÍ QUEDARÍA DECIDIDO ESTE ASUNTO.

Y pasaríamos al tema de los efectos, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Que son semejantes a los de los anteriores, con la modificación aceptada de que no se notifique a la Jefatura.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, es correcto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Podemos reiterar la votación de los efectos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS LOS EFECTOS POR MAYORÍA DE VOTOS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Seis votos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: De seis votos, siete votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Es que vota en contra de la invalidez la señora Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¡Ah!, claro. Tiene usted toda la razón. El 14, fracción III bis. ¿Los resolutivos tuvieron algún cambio?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS RESOLUTIVOS, Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Pasaremos al siguiente, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 256/2023, PROMOVIDA POR LA ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS, CIUDAD DE MÉXICO, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE DICHA ENTIDAD, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA ESA CIUDAD.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, FRACCIÓN IV, INCISO B), 10, APARTADO A, FRACCIONES X Y XI Y 15 BIS, PÁRRAFO ÚLTIMO DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XIII BIS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS, ÚNICAMENTE, ENTRE LAS PARTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Este asunto es similar al que acabamos de ver y a los anteriores en algunos artículos. Los apartados de competencia, precisión de los actos reclamados, existencia del acto impugnado, oportunidad, legitimación activa, legitimación pasiva, interés legítimo y causas de improcedencia, consulto si podemos reiterar las votaciones que hemos expresado (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN REITERADAS EN SUS TÉRMINOS ESAS VOTACIONES.

Y pasaríamos al estudio de fondo. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. En el estudio de fondo, todos y cada uno de los artículos que ha enumerado el secretario general como parte de esa controversia, todos han sido (ya) objeto de presentación, de discusión y de votación, son idénticos los agravios a las de las otras alcaldías que coinciden en impugnar estos preceptos, por lo que, respetuosamente, me permitiría sugerir que se tome una, que se ratifiquen, en su caso, las votaciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Bueno, en principio, con respecto al proyecto que vimos anteriormente, en ese no se impugnó el artículo 1º. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón, ¿en el anterior?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En el anterior.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, no se impugnó el artículo 1º.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿El artículo 1º y el 15 bis, último párrafo?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Presidenta.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Tampoco se impugnó.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Tal vez ...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Pero sí impugnó los dos que menciona usted se impugnaron por la Alcaldía Miguel Hidalgo en la 253/2023.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Es idéntico al de Miguel Hidalgo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: AI 253/2023.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, lo que pasa ...

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Se tocan los mismos puntos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Exacto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Faltaría, me parece, el Ministro Gonzalez Alcántara.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Exactamente por eso estoy haciendo la diferencia.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, sí, sí, ajá.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Todos los demás podemos reiterar las votaciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Que se realizaron con relación a Miguel Hidalgo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Correcto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero el Ministro González Alcántara no se ha pronunciado respecto del artículo 1º y respecto del artículo 15 bis, último párrafo. ¿Es correcto?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, primero, los que (ya) votamos, reiteramos las votaciones que realizamos tanto en Miguel Hidalgo como en Álvaro Obregón, en cuanto a los artículos que coinciden en su impugnación. ¿Están de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

REITERARÍAMOS LA VOTACIÓN.

Y nada más quedaría que el Ministro González Alcántara, por los artículos precisados.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Yo en general estoy a favor, solamente me separo parcialmente de consideraciones y anuncio un voto concurrente en los temas IX.5, y un voto aclaratorio para el apartado IX.4.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se obtiene mayoría de siete votos, salvo por lo que se refiere a la invalidez del 4, fracción XIII bis, donde es mayoría de seis votos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Los efectos son similares, los podemos reiterar. ¿Podemos reiterar las votaciones? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN REITERADAS LAS VOTACIONES.

¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno en los resolutivos, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Podemos aprobar los resolutivos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Pasaríamos al siguiente, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN IX, DE LA LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN IX, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “O QUIEN DELEGUE”, DE LA LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 418, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Someto a la consideración de este Tribunal Pleno, los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Alguien tiene alguna observación al respecto? Consulto si los podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

Y, pasaríamos al estudio de fondo. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto, Ministra Presidenta. En este asunto, para resolver el tema de fondo, se retoman las consideraciones de este Tribunal Pleno expuestas al resolver las acciones de inconstitucionalidad 77/2018, 5/2019, 104/2019, 102/2020 y 114/2020, en las que se analizaron disposiciones estatales de contenido similar y que también se confrontaron con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional. En estos asuntos se analizó el contenido, desarrollo y alcance del artículo 16 constitucional en sus párrafos décimo segundo a décimo quinto y, al respecto, se destacó que se reconoce el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas y se definen con precisión los requisitos para autorizar y realizar su intervención.

Como nota distintiva de las normas que se analizaron en los precedentes de referencia, se atribuía a las correspondientes

fiscalías especializadas estatales la facultad de solicitar directamente a la autoridad judicial federal la autorización para intervención de comunicaciones privadas, razón por la que se declaró (en aquellos casos) la invalidez de esa norma porque esa potestad de acuerdo con el 16 constitucional, únicamente le corresponde al titular del ministerio público de las entidades federativas.

En el presente caso, en el precepto legal impugnado, si bien se establece que la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Baja California tiene la facultad de solicitar a la autoridad judicial competente la intervención de comunicaciones privadas; sin embargo, condiciona que esa solicitud se realice a través de la persona titular de la fiscalía estatal, lo que pone de manifiesto que, contrario a lo que se afirma, no es la fiscalía especializada quien solicita directamente la autorización respectiva y, en consecuencia, se estima que no le asiste razón a la Comisión accionante al señalar que la norma resulta confusa en ese aspecto.

Por otra parte, para resolver sobre la validez del precepto impugnado, se debe determinar si su porción normativa "o quien delegue", resulta o no acorde con el texto del artículo 16 constitucional.

En primer lugar, se corrobora que en términos de los artículos 69 y 70 de la Constitución del Estado de Baja California, 1, 3, 8 y 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, la persona titular de la fiscalía estatal a que se

refiere el precepto legal impugnado, recae en el Fiscal General del Estado que es el titular del ministerio público en esa entidad federativa, por lo que se concluye que válidamente este funcionario puede solicitar a la autoridad judicial federal la autorización de intervención de comunicaciones privadas en casos de delitos locales. Enseguida, se verifica si la potestad que se atribuye en la porción normativa impugnada al Fiscal General de Baja California en el sentido de delegar la facultad de solicitar la autorización judicial federal resulta o no acorde con lo que dispone el 16 constitucional; y, al respecto, siguiendo la doctrina desarrollada por este Tribunal Pleno, se destaca la importancia que cobra el hecho de que en el texto del artículo 16 de la Constitución Federal, se señala expresamente que la facultad para solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de comunicaciones privadas recae exclusivamente en dos personas: una, la autoridad federal que faculte la ley; o, bien: la segunda, el titular del ministerio público de las entidades federativas.

Con ello, se limita y restringe el uso de esta facultad, pero a la vez, se fortalecen las herramientas y estrategias para enfrentar a la delincuencia, pero, sobre todo, en lo que interesa a este asunto, se erradica la posibilidad de que esta facultad se delegue al no autorizarlo expresamente la Constitución Federal.

Por estos motivos, se concluye que la porción normativa “o quien delegue”, que se establece en la fracción IX, del artículo 47, de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, resulta contraria a lo previsto

en el artículo 16 constitucional y, en consecuencia, se propone declarar su invalidez. Esa sería la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo comparto la propuesta del proyecto que nos presenta el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo sobre la invalidez de la porción normativa impugnada; sin embargo, me aparto de las consideraciones que la sustentan.

Como lo he señalado en diversos precedentes, la norma que faculta a determinados sujetos a solicitar autorización para intervenir comunicaciones privadas a la autoridad judicial es, en mi opinión, una disposición procesal penal sobre la cual carecen de competencia las entidades federativas, dicha competencia se encuentra reservada al Congreso de la Unión.

En este contexto, estaría yo por la invalidez total de la fracción en aras de un vicio competencial del estudio preferente al vulnerarse el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, por ello, votaré a favor de la invalidez y formularé un voto concurrente para explicar las razones antes expuestas. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Aunque estimo correcto el proyecto en el sentido de que la porción normativa impugnada contraviene el mandato contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, tal y como lo sostuve en la acción de inconstitucionalidad 102/2020, resuelta por este Tribunal Pleno el doce de julio del dos mil veintidós, considero que existe un argumento de primer orden para llegar a la conclusión de invalidez propuesta, el cual consiste en que el Congreso local demandado carece de competencia legislativa porque reguló un aspecto que incide en materia procedimental penal, cuya facultad para legislar corresponde únicamente al Congreso de la Unión.

En dicho precedente se invalidó una norma con ciertas semejanzas a la que ahora estudiamos, pues se otorgaba a la Fiscalía Especializada en Materia de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, la facultad de solicitar de manera directa la intervención de las comunicaciones privadas, lo que se consideró contrario al contenido expreso del artículo 16 de la Constitución Federal; al igual que en esta ocasión, considero que subyace un vicio de inconstitucionalidad debido a que el Congreso del Estado de Baja California carece de las facultades para legislar sobre aspectos relacionados con la materia procesal penal. En este caso, conferir a una autoridad diversa de la permitida por la Constitución Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales la potestad de solicitar la intervención de comunicaciones privadas dentro del contexto del procedimiento penal. El precepto en estudio establece la atribución de la Fiscalía Especializada de solicitar a la

autoridad judicial competente a través de la persona titular de la fiscalía estatal o quien delegue la autorización para ordenar la intervención a las comunicaciones privadas, esta delegación discrecional de facultades que se realiza en favor de algún funcionario de la Fiscalía del Estado modifica el contenido de los artículos 291, primer párrafo, relacionado con el 3º, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los cuales se desprende que las personas titulares de las procuradurías generales de las entidades federativas (actualmente fiscalías generales), tienen la facultad de solicitar al juez federal de control competente la intervención de las comunicaciones privadas. Bajo este entendimiento, considero que la porción normativa examinada excede cualquier ámbito orgánico y complementario del sistema procesal penal, de tal manera que contraviene el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, pues (como lo adelanté) el Congreso local reguló un aspecto que incide en materia procedimental penal, cuya facultad para legislar le corresponde únicamente al Congreso de la Unión.

Quiero puntualizar que el hecho de que aquí se concluya la invalidez de la porción normativa impugnada no significa en lo absoluto que con ello se permita una desatención a las funciones para realizar la investigación y persecución de los delitos de desaparición de personas, así como brindar atención debida a las víctimas, sino que respetando el parámetro de constitucionalidad, la Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas del Estado de Baja California ejercerá las acciones que están a su alcance para cumplir con los compromisos nacionales e internacionales en la búsqueda

de personas y garantizar con ello el respeto de los derechos fundamentales de las víctimas y sus familias. Por todas estas razones, votaré por la invalidez de la porción normativa impugnada. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer alguna observación? Con las reservas anunciadas, ¿podemos tomar votación económica sobre este apartado? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA PROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, Ministra Presidenta. Quedaría, desde luego, pendiente el tema de los efectos. Un segundo, por favor... y al respecto, se propone declarar la invalidez de la porción normativa impugnada y se propone que esta declaración de invalidez surtirá efectos retroactivos al nueve de agosto de dos mil veinticuatro en que entró en vigor el decreto impugnado, ello, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Baja California.

Y también se destaca que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto, sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia penal. Además, para el eficaz cumplimiento de la sentencia se propone que también deben notificarse al Titular

del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, al Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, a la Fiscalía General del mismo, a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y al Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Quinto Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito del Estado de Baja California. Esa es la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy a favor de la invalidez, pero en contra de los efectos por las mismas razones que sostuve en las acciones de inconstitucionalidad 77/2018, 5/2019, 104/2019, 102/2020 y 114/2020, en contra sería.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta de efectos, el señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncia voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Una sugerencia al Ministro ponente, si podemos poner Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En lugar de materia penal, gracias. ¿Hubo algún cambio los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 368/2023, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN CONTRA DEL CONGRESO DE DICHO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AGUAS DE DICHA ENTIDAD.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 2919, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ASÍ COMO LA DEL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE DICHO DECRETO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de antecedentes, competencia,

precisión de la norma reclamada, oportunidad, legitimación activa y legitimación pasiva. ¿Alguien quiere hacer alguna precisión? Consulto si en votación económica se aprueban. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos a causas de improcedencia y sobreseimiento. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto, Ministra Presidenta. En el considerando VII, se precisa que las partes no hicieron valer causales de improcedencia ni se advierte alguna de oficio, por lo que resulta procedente estudiar el fondo del asunto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? Yo estaría por el sobreseimiento respecto del artículo quinto transitorio segundo... el artículo transitorio segundo impugnado del decreto, conforme al criterio que sostuve en la controversia 195/2020. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: De acuerdo con el proyecto, únicamente sobreseer respecto del artículo transitorio segundo impugnado del decreto precisado, conforme lo sostuve en la controversia constitucional 195/2020.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de nueve votos a favor de los apartados sometidos a votación, solamente mayoría de ocho votos, por lo que se refiere a la procedencia en relación con el artículo transitorio segundo, en relación con el cual la señora Ministra Presidenta Piña Hernández vota por el sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al apartado VIII, correspondiente al estudio de fondo. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En este apartado se desarrollan cuatro subapartados: el primero, relacionado con el parámetro de regularidad constitucional aplicable, el segundo, en donde se fija el alcance de las normas impugnadas y ya en el tercero y cuarto son los análisis de los argumentos: el primero relativo

a la falta de competencia del Congreso local y el segundo relativo a que las normas generales impugnadas son violatorias de las bases para la organización administrativa del municipio libre. Por brevedad no haré mayor exposición de las dos primeras, pasaría ya a la propuesta del análisis de los argumentos que se hacen valer, que sería el apartado 8.3.

En este tercer subapartado se determina que es infundado el argumento del municipio actor, en el cual sostiene la falta de competencia del Congreso local para emitir legislación que permita definir la estructura de los órganos de administración del agua de carácter municipal, lo que, en opinión de la actora, implica una extralimitación en lo que establecen los artículos 115 y 116 constitucionales.

En el proyecto se propone que el Congreso local se encuentra plenamente facultado para emitir la ley de aguas de esa entidad y que en la misma es factible que se legisle, incluso, sobre rubros afines a las bases generales de la administración pública municipal, lo que puede contemplar funciones esenciales de los órganos municipales en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del municipio del ayuntamiento, como su órgano de gobierno y de su administración pública. Esta sería la propuesta en este tercer punto. ¿No sé si guste usted que vayamos viendo así primero?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Respecto de este punto, ¿alguien tiene alguna observación? ¿Lo podemos aprobar en votación económica, los puntos VIII.1, VIII.2 y VIII.3?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, correcto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: QUEDARÍAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos al siguiente punto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: El VIII.4. En este subapartado cuarto se analizan de manera conjunta los restantes argumentos contenidos en la demanda, por los que en esencia, se cuestiona que las normas generales impugnadas generan una intromisión del Poder Legislativo local en cuestiones específicas de la organización de la administración pública municipal, para ello se toma en cuenta que el alcance de las normas cuestionadas está contextualizado por su carácter voluntario o potestativo, esto es, crear organismos operadores municipales de la naturaleza que nos ocupa no resulta obligatorio, de la propia regulación referida en este fallo, queda claro que, en todo caso, los municipios mantienen su libertad para prestar de manera directa los servicios relacionados, sea a partir de sus propias dependencias o de los organismos desconcentrados que al efecto determinen, así como la facultad de extinguir, si así lo deciden, los organismos operadores municipales que al efecto hubiesen creado.

En esos términos, si un municipio no desea que en su respectivo esquema de operación del servicio de agua potable exista la presencia de un diputado local, basta con que no se opte por la creación de un organismo o que se pida la extinción de ese organismo ya creado en esos términos, extremo al que no podría negarse el Congreso y Ejecutivo estatal y, si así fuera, eso sería objeto de una discusión de otra índole. Por tanto, los Ayuntamientos siempre podrán optar por prestar sus servicios afines de manera directa, lo que en términos del artículo 133 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal de Baja California Sur, podrá realizarse a través de sus propias dependencias administrativas u organismos desconcentrados y sólo (si así lo deciden) de manera indirecta a través de entidades descentralizadas o a partir de un régimen de concesión o incluso a partir de convenios de coordinación o asociación que lleven a cabo con otros Ayuntamientos o con el Ejecutivo del Estado.

Por lo anterior, se estima suficiente, perdón, se estima que resultan infundados los conceptos de invalidez, ya que ante esta libertad no puede considerarse que exista la intromisión competencial cuestionada. En esa línea, se considera también que la necesidad de adecuar los respectivos estatutos orgánicos conforme al artículo segundo transitorio, también resulta potestativo y, por tanto, el argumento relacionado en este precepto transitorio también resulta infundado. Por tanto, se propone que las normas impugnadas no resultan violatorias de la esfera competencial del municipio actor y, por tanto, la propuesta es reconocer la validez de la fracción IV del artículo 30 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California,

adicionada, mediante Decreto 2919 de veinte de mayo de dos mil veintitrés. Esa sería la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta, mi observación, sería con relación al VIII.4, en donde voy a emitir un voto concurrente. Yo no estoy de acuerdo con él, estoy de acuerdo con el proyecto, pero no comparto todas sus consideraciones, desde mi perspectiva el argumento referente a la optatividad de Municipio para elegir el régimen que más le convenga no es adecuado, pues podría llevar a que ante dificultades para la prestación del servicio directamente, el municipio se pudiera ver forzado a ceder su competencia constitucional, las leyes deben de facilitar el cumplimiento de este mandato, asegurando los modelos organizativos que respeten la autonomía municipal y no aprovechen situaciones particulares para desvirtuar su papel central en la prestación del servicio.

Ahora bien, en mi opinión, la norma impugnada se debe analizar a la luz de los que establece el artículo 115 constitucional en relación con el artículo 4° de la propia Constitución Federal, esto es así, porque si bien, el primero establece que corresponde al municipio la prestación del servicio de agua potable, el artículo 4° nos obliga a interpretar dicha facultad dentro del marco del derecho humano al agua. Bajo esta óptica, el servicio de agua no es solamente una función de carácter administrativo sino parte de un derecho

fundamental cuya garantía involucra a los tres niveles de gobierno en un esquema de concurrencia, tal como se determinó en la controversia constitucional 56/2020; no obstante, esta concurrencia no debe entenderse como una alteración de la distribución constitucional de competencias ni como un desplazamiento del municipio, más bien, implica que la responsabilidad se amplía a la Federación y los Estados, términos de apoyo y de coordinación, pero sin que los municipios pierdan su función primaria en la prestación de este vital servicio. Por tanto, cualquier modalidad organizativa debe de preservar la autonomía municipal y garantizar que el municipio siga siendo la autoridad principal en la gestión del agua potable.

En este contexto, (para mí) la reforma impugnada no implica una subordinación del municipio al Estado ni tampoco un desplazamiento de sus competencias. La participación de un integrante del Congreso local en una Junta de Gobierno, solo con voz y sin voto, no altera la titularidad municipal sobre el servicio del agua, más bien constituye un mecanismo válido de coordinación entre los distintos niveles de gobierno, alineado con el esquema de concurrencia previsto en el artículo 4° constitucional. Es cuanto, Ministra Presidenta, muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En este apartado mi voto es a favor del proyecto, pero por consideraciones distintas. El derecho al agua,

consagrado en el artículo 4° constitucional, se erige como un fundamento indispensable para la vida y el desarrollo integral de las personas, más allá de su función utilitaria, se configura como un pilar que permite el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales, constituyéndose en un compromiso ineludible de las autoridades de todos los niveles.

En este mismo tenor, el artículo 115, fracción III, inciso a) refuerza dicho mandato al encomendar a los municipios la facultad exclusiva de prestar el servicio de agua potable, delineando así un esquema competencial. Ambos preceptos en su armónica conjunción delimitan el marco de protección que exige el análisis riguroso ante cualquier posible afectación.

En el presente caso, el municipio actor sostiene que la participación de un integrante del Congreso del Estado en la Junta de Gobierno del organismo operador municipal vulnera dicha facultad exclusiva; sin embargo, es preciso subrayar que dicha participación se reduce al ejercicio de voz, sin derecho a voto. Por ello, estimo que la ausencia de facultad decisoria desvirtúa cualquier pretensión de intromisión, dependencia o subordinación, pues la junta conserva la plena libertad de acoger o desestimar las opiniones emitidas.

Así, por ejemplo, en la sesión del treinta de enero de dos mil veinticuatro, al resolver la controversia constitucional 124/2022, manifesté que las normas que incorporaban a funcionarios del Ejecutivo local del Consejo Directivo del Sistema Intermunicipal de Aguas de Monclova y Frontera

contravenían el artículo 115, fracción III, inciso a), pues ello implicaba que mediante sus votos interviniera directa y preponderante en la toma de decisiones sobre la prestación del servicio público en cuestión, la cual está reservada exclusivamente a los municipios.

En el presente caso, la o el diputado que integrará la Junta de Gobierno del organismo operador municipal no tiene el derecho al voto, por lo que no cuenta con la facultad decisoria. Cabe resaltar que en la evaluación de estos supuestos se exige un análisis pormenorizado de cada contexto, por lo que se debe realizar caso por caso.

En este sentido, la norma impugnada respeta el equilibrio constitucional en esta materia en el que se reconoce la participación de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios, la voz sin voto del legislador estatal en la Junta se inserta en este esquema colaborativo. Estimar lo contrario implicaría confundir la intromisión con la colaboración en la realización de las funciones normativas. Por lo anterior, me separo de los párrafos 86 al 99, en los cuales se sostiene que al ser operativo para el municipio prestar el servicio a través del organismo descentralizado, no se genera una afectación, así como la aplicabilidad de la controversia constitucional 50/2006 citada para ajustar, justificar esta postura.

Aunque este asunto pudiera percibirse como un conflicto competencial entre órganos de gobierno, su trascendencia radica en la garantía del derecho humano al agua, dicha autonomía municipal no es un fin en sí mismo, sino un

instrumento para asegurar que la prestación del servicio esencial se ejerza con eficacia. Por todas estas razones, estoy a favor de declarar infundado los conceptos de invalidez, separándome de las consideraciones y por otras distintas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra. Yo vengo a favor del proyecto, pero en el VIII.4 también iré solo con el sentido, pero contra las consideraciones, y esto con argumentos similares o idénticos a los que expuso el Ministro Juan Luis González Alcántara.

Yo sí me separo a partir del párrafo 92 y subsecuentes, de considerar que la norma es constitucional por la opción o por las alternativas que tendría el municipio para prestar el servicio por medio de otras figuras jurídicas, y no puedo compartir el que podamos llegar a la conclusión que si no le satisfizo el que el que se agregara un miembro más a la Junta de Gobierno de estos órganos de agua, pues basta con cambiar, con extinguirlo y prestar el servicio directamente o por medio de dependencias o por medio de una concesión.

Desde mi punto de vista, una vez reconocida la competencia del Congreso local para legislar en materia de administración pública, lo único que nos correspondería es ver si en esa legislación no se aniquiló o no se suprimió la facultad del municipio de deliberar y de tomar las decisiones que tiene que

tomar ¿sí? y, desde mi punto de vista, esto no sucede en este caso, porque el argumento (en este caso del municipio) de que no podía agregar un miembro más, pues entonces tampoco podía regular toda la organización de la Junta de Gobierno, y esto no lo está impugnando, impugna este nuevo miembro de la Junta de Gobierno.

Entonces, a mí lo que me parece es que el que se agregue a un representante del Poder Legislativo no impacta en las decisiones del órgano ni se sustituye, ni da... insisto, no neutraliza ni matiza ni mucho menos suprime las decisiones que tome la Junta de Gobierno y la potestad del municipio, sobre todo, y me parece muy importante (que ya se señaló aquí) que el nuevo integrante, es solamente con voz, pero no con voto. Por lo tanto, las opiniones que se puedan expresar ahí no altera el peso de cada uno de los representantes que tiene en este órgano.

Yo iría a señalar, incluso, que ni siquiera para efectos del quórum, ahorita son ocho... perdón, antes de la reforma eran ocho, pues ahora son nueve, pero, desde mi punto de vista, en un sistema lógico, una persona que participa con voz, pero sin voto ni siquiera debiera afectar el quórum y, con eso, por ejemplo, impedir la celebración de alguna sesión. Por eso, en este sentido, eso es lo que yo expresaré en un voto concurrente. Para mí, no es inconstitucional la norma, pero por razones distintas. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, separándome del párrafo 92.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor, con consideraciones distintas y voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, con anuncio de voto concurrente; la señora Ortiz Ahlf, con consideraciones distintas; la señora Ministra Batres Guadarrama, en contra del párrafo 92; el señor Ministro Laynez Potisek, en contra de consideraciones, con anuncio de voto concurrente; y voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, quien anuncia voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Aquí no habría capítulo defectos. ¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

¿Tenemos algún otro asunto para verse en la sesión de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las Ministras y a los Ministros a la sesión pública ordinaria que tendrá lugar en este recinto el próximo lunes, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)